



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 3 1 8

Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANDRES NIETO FERNANDEZ-c.c. 1.061.755.527
ACCIONADA: NUEVA E.P.S. – AGENCIA POPAYÁN
AUDIFARMA S.A.
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00125 00

El señor **JORGE ANDRÉS NIETO FERNÁNDEZ**, identificado con C.C N° 1.061.755.527 expedida en Popayán, actuando en su propio nombre, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS** y la **empresa AUDIFARMA S.A.-Farmacia y Medicamentos**¹, al considerar vulnerados los **derechos fundamentales** a la **salud** y, por ende a la **vida**, consagrados en la Constitución Política.

Siendo competente el despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de las entidades accionadas, para que informen cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

En lo que concierne a la solicitud de la medida cautelar, se informa en el escrito introductorio, **(1)** que el accionante padece un cuadro de epilepsia focal, que se venía tratando con el medicamento *ácido valproico*. **(2)** Que en control por neurología, el día 14 de abril de 202, la doctora MONICA ANDREA ORTEGA SÁNCHEZ, decidió cambiar el medicamento por *LEVIRACETAM KEPPRA* de 1000 mg, en busca de nuevos buenos resultados, toda vez que las crisis neurológicas alteran y pueden provocar graves consecuencias tanto físicas como cognitivas. **(3)** Que se autorizaron las solicitudes de medicamentos para el tratamiento con *LEVIRACETAM KEPPRA* de 1000 mg, dos diarias para seis meses, encontrando solo negativas e impedimentos de cargas administrativas (solicitud de códigos de autorización a través de la plataforma o aplicativo móvil, la cual y en la mayoría de las veces no dan solución a lo solicitado), perjudicando su salud, pues como bien lo manifiesta la historia clínica en el acápite de comentarios **“NO SE DEBE RETRASAR EL DESPACHO DEL MEDICAMENTO”**, con la amenaza de generar un menoscabo en el tratamiento con el nuevo medicamento, el cual ha dado buenos resultados. **(4)** Que debido a esta situación, el accionante

¹ Se dedica al comercio al por mayor y al por menor de productos farmacéuticos medicinales, cosméticos y tocador. La empresa es un gestor farmacéutico integral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

no ha podido tomar el medicamento como parte del tratamiento en su integralidad, que conllevarían a que la crisis convulsivas podrían volver en cualquier momento, generando un menoscabo en su integridad física. **(5)** Que la familia no cuenta con la suficiente capacidad económica para sobrellevar todos los gastos que dicho tratamiento demanda. **(6)** Actualmente el señor JORGE ANDRES NIETO FERNANDEZ, desde el mes de abril del año que corre, no ha recibido el medicamento ordenado por la médico Especialista tratante, *LEVIRACETAM KEPPRA* de 1000 mg, dos diarias para seis meses, de ahí la urgencia de la medida provisional solicitada, en el sentido de que se suministre de manera inmediata el medicamento y se den garantías de una óptima entrega del mismo en los meses subsiguientes, independientemente que se encuentre o no, dentro del POS.

En primer lugar debe anotarse, con relación a las medidas provisionales autorizadas por el **artículo 7º del Decreto 2591 de 1991** dentro de la acción de tutela, que la máxima autoridad constitucional ha manifestado su procedencia sólo en caso de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable; de darse una comisión de una vía de hecho de manera ostensible, evidente e indudable, lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez; existir nexo causal entre la medida a decretar y la violación de los derechos fundamentales; anotando finalmente, que tal decisión no conlleva prejuzgamiento al ser una apreciación *prima facie* y sobre los elementos que en ese momento se tenga.

En el caso de Autos, se vislumbra de las actuaciones examinadas, que el agenciado requiere de manera inmediata el suministro de los medicamentos formulados por la Médico Especialista tratante, entre los que se encuentra el denominado “LEVIRACETAM KEPPRA de 1000 mg, dos diarias para seis meses”, requerido de manera urgente para el tratamiento de la enfermedad que padece el aquí accionante, omisión que coloca al paciente en una situación de riesgo inminente, por lo tanto en consideración a la necesidad y urgencia de la situación de salud del señor JORGE NIETO FERNANDEZ, y con el objeto de asegurarle una protección efectiva a sus derechos fundamentales, el Juzgado se permite **CONCEDER la Medida Provisional** solicitada, en consecuencia se ordenará al representante legal de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS** y, de la **empresa AUDIFARMA S.A.-Farmacia y Medicamentos** o, quien haga sus veces, que de manera inmediata proceda autorizar el suministro de tal medicamento, en las dosis y cantidades prescritas por la Médico tratante MÓNICA ANDREA ORTEGA SÁNCHEZ, atención de salud que en este momento demanda la patología del agenciado NIETO FERNANDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JORGE NIETO FENANDEZ**, identificado con C.C. N° 1.061.755.527 de Popayán, en contra de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS** y la **empresa de Farmacia y Medicamentos AUDIFARMA S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la Salud, en conexidad con la vida.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino (1) al Doctor **CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS**, identificado con la C.C. N° 1.112.763.803 de Cartago, en su condición de Representante Judicial de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS**² o, quien haga sus veces; y (2) al Representante Legal de **empresa de Farmacia y Medicamentos AUDIFARMA S.A.** o, quien haga sus veces, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en esta acción de tutela, por lo tanto se **DISPONE, ordenar** (1) al Doctor **CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS**, identificado con la C.C. N° 1.112.763.803 de Cartago, en su condición de Representante Judicial de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS**³ o, quien haga sus veces; y (2) al

² Agencia de Popayán Con sede en la carrera 9 N° 13N-72, Barrio El Recuerdo – Tel 8281356 / e-mail: secretaria.general@nuevaeps.com.co /

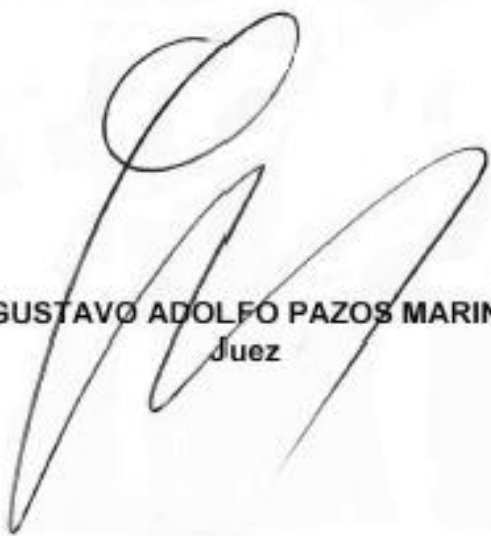
³ Agencia de Popayán Con sede en la carrera 9 N° 13N-72, Barrio El Recuerdo – Tel 8281356 / e-mail: secretaria.general@nuevaeps.com.co /



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Representante Legal de **empresa de Farmacia y Medicamentos AUDIFARMA S.A.** o, quien haga sus veces, que **de manera inmediata y coordinada, procedan con el suministro de los medicamentos** formulados por la Médico Especialista tratante Dra. MÓNICA ANDREA ORTEGA SÁNCHEZ, denominado “LEVIRACETAM KEPPRA de 1000 mg, dos diarias para seis meses”, requerido de manera urgente para el tratamiento de la enfermedad que padece el aquí accionante, JORGE ANDRÉS NIETO FERNÁNDEZ, correspondiente al mes de abril de 2022, y garanticen la entrega óptima del mismo en los meses subsiguientes, independientemente que se encuentre o no, dentro del POS.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **065** FIJADO HOY, **04** de **mayo** de **2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/